



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

"LEY LUCIO" . PROTECCION DE LA INFANCIA JUDICIALIZADA. Incorporación del Artículo 2 bis y 2 ter a la Ley 24.270 Impedimento de Contacto de Hijos Menores con Padres No Convivientes y Modificación de los Artículos 1, 3 y 4 de la Ley 24.417 Protección contra la Violencia Familiar.

ARTÍCULO 1º.-: Incorpórese el artículo 2 bis a la ley 24.270 IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJOS MENORES CON PADRES NO CONVIVIENTES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º BIS: En las mismas penas incurrirá el progenitor, o tercero que tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del menor o adolescente, que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, ejerciera influencia negativa determinante del otro progenitor, siempre que no existieran otros actos y omisiones severas que resulten reprochable.

ARTÍCULO 2º.-: Incorpórese el artículo 2º ter a la ley 24.270 IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJOS MENORES CON PADRES NO CONVIVIENTES, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º TER: Si para impedir u obstruir ilegalmente el contacto de menores de edad con sus progenitores no convivientes se denunciare falsamente ante la autoridad pública la comisión de un delito por el progenitor, la pena será de un año a cuatro años.

Si para impedir u obstruir ilegalmente el contacto de menores de edad con sus progenitores no convivientes se denunciare falsamente ante la autoridad pública la comisión de un delito tipificado en el Libro Segundo Título III- Delitos Contra la Integridad Sexual del Código Penal, la pena será de dos a cinco años.

ARTÍCULO 3º.-: Modifíquese el artículo 1 del texto de la ley 24.417 PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Toda persona que sufriese lesiones por maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos de forma verbal o escrita ante el juez con competencia de asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Se considera maltrato psíquico el ejercicio de actos de alienación parental, considerando como tal la influencia negativa determinante del otro progenitor alentada o inducida por un progenitor, abuelos o quien tenga autoridad sobre la custodia o vigilancia del menor o adolescentes, siempre que no existieran otros actos y omisiones severas que resulten reprochables.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

ARTÍCULO 4°.-: Modifíquese el artículo 3 del texto de la ley 24.417 PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°-“ El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia.

Cuando los damnificados fuesen menores, o incapaces, el juez deberá inmediatamente de recibida la denuncia ordenar que en el plazo de 48 horas se efectúe una pericia psicológica del denunciado, del denunciante y del menor y el perito deberá presentar su dictamen en un plazo no mayor a 24 horas.

En igual plazo el juez deberá ordenar que se efectúen dentro de los 10 días corridos siguientes todas las pericias interdisciplinarias que estime pertinente y/o las pericias y/o informes técnicos que soliciten las partes.

ARTÍCULO 5°.-: Modifíquese el artículo 4 del texto de la ley 24.417 PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°-“ El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia o dentro de las 48 horas de recibido el dictamen pericial a que se refiere el artículo anterior cuando hay menores involucrado, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa, y en caso que existan menores involucrados debe garantizar que durante ese plazo se mantenga una comunicación fluida del menor con cada uno de sus progenitores.

ARTÍCULO 6°.-: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Eduardo A. Cáceres
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Abel Lucio Dupuy tenía sólo 5 años y fue brutalmente asesinado a golpes en Santa Rosa, La Pampa el pasado sábado 28 de noviembre.

Su caso causa gran conmoción no sólo por la aberrante forma en que fue asesinado sino porque las acusadas son la propia madre y su novia y en el resultado preliminar de la autopsia de su pequeño cuerpo figuran múltiples traumatismos, lesiones y escoriaciones, incluyendo quemaduras de cigarrillos y mordeduras, que podrían ser de mediana o larga data.

Se suma el agravante de que el padre de Lucio reclamaba desde agosto de 2020 el cuidado de su hijo y la madre del menor no le permitía verlo desde el inicio de la pandemia en marzo de 2020. De haberse permitido este contacto el padre podría haber advertido los maltratos de los que Lucio era víctima.

En todos los medios televisivos pudimos ver al padre, abuelo y tío de corroborar que con las amenazas de falsas denuncias por maltrato y abuso sexual que insinuó la progenitora, logró la tenencia del pequeño.

Según relata la familia paterna, Lucio y sus progenitores vivían en Luján, Provincia de Buenos Aires hasta que la progenitora resolvió mudarse a Santa Rosa, La Pampa. En noviembre de 2018 la progenitora entregó el menor al cuidado del tío quien vive en General Pico La Pampa (pues el padre aún vivía en Luján) quien obtuvo la tutela por un período de dos años ya que ella no podía hacerse cargo porque se iba de mochilera.

Sin embargo, cuando la progenitora quiso llevárselo nuevamente a Santa Rosa, comenzó a realizar falsas denuncias contra el tío- quien entonces tenía la tutela- por maltrato físico y mental al menor incluso llegó a insinuar un falso abuso sexual.

En entrevistas el tío relató que en la misma comisaría le dijeron que debía entregar al menor a la madre refiriéndose a que si la madre decía que Lucio estaba golpeado o abusado por él se lo sacarían aún teniendo la tutela y él iba a ir preso y recién después se producirían las pruebas para comprobar qué pasaba con Lucio.

Relata el abuelo que incluso pagaba a la madre por cada videollamada porque las denuncias por impedimento de contacto no prosperaban y el menor cuando se le consultaba cómo se encontraba miraba para el costado como buscando la aprobación de la madre.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"



El presente proyecto tiene por finalidad proteger a los niños y adolescentes que resultan ser las verdaderas víctimas desprotegidas de las separaciones o divorcios conflictivos de los progenitores y que pasan su infancia judicializada.

La "Convención de los Derechos del Niño", incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno con Jerarquía Constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional *reconoce al niño como un sujeto con prerrogativas* y expresando que "los niños son titulares de Derechos Fundamentales". El niño dejó de ser un objeto de cuidado de un matrimonio para pasar a ser sujeto de derechos.

El eje prioritario pasa a ser el interés superior del niño, reconociéndose que ambos padres son indispensables para el crecimiento de los hijos y que, en el conflicto de padres separados debe buscarse que el niño se vea afectado lo menos posible en su relación vincular con sus progenitores.

La referida Convención *en relación al deber de contacto vincular* en su Artículo 9º establece que: "*Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...*".

Por su parte, en el Artículo 18 1. establece: *Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*"

En el Código Civil y Comercial quedó claramente afianzado este principio de coparentalidad. Se ha derogado la preferencia en relación a las madres hasta los cinco años del niño, y se ha reafirmado la conveniencia de elegir al progenitor que posibilita la comunicación entre ambos. Y una vez más, se reafirma la coparentalidad en los derechos y deberes desde la óptica **del beneficio del niño exclusivamente**.

La gravedad que conlleva impedir el contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, se encuentra tipificada por la Ley Penal N° 24.270, estableciendo una *"pena de un mes a un año de prisión al padre o tercero que ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare*



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión. "

Esta ley 24.270 sancionada en 1993 puso en primer plano la protección de la psiquis del niño en relación a su derecho de vinculación con ambos progenitores. Resultó de la aprobación del proyecto de ley elaborado por las Comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara Baja. Dicho proyecto, dictaminado conjuntamente -sin disidencias ni observaciones- por las mencionadas Comisiones e informado por el Diputado Ricardo R. Molinas, se fundamentó en los proyectos del Diputado Jorge A. Agúndez y de los Diputados Jorge R. Yoma, Juan H. González Gaviola, Alberto D. Piotti, Irma Roy y Eduardo Varela Cid, que sufrieron algunas modificaciones que contaron con conformidad de los autores de aquellas iniciativas. El diputado Jorge Agúndez explicó: "Los padres que impedidos del contacto con sus hijos menores amparándose en el vacío legal y mediante la **inculcación maliciosa afectan irreversiblemente el desarrollo de la estructura psíquica del menor en formación** y del padre impedido contra su voluntad de ejercer el derecho de la patria potestad". Esto se ve reforzado con la apreciación del Dr. Yoma al manifestar: "Estos menores que se ven involucrados en circunstancias especialmente difíciles, como lo es verse alejados por causas ajenas a ellos y a la voluntad de sus padres no convivientes, que dificultan el contacto afectivo recíproco. Esto implica una pérdida de identidad, del sentimiento de pertenencia a un grupo social, lugar, familia, amigos, todo lo cual lleva un daño psicofísico para ese niño, producto de una situación anormal y antinatural, que a su vez le impide beneficiarse en ocasiones de una mejor asistencia tanto de índole económica como educativa y sanitaria".

Si bien esta obstrucción es un delito penal, quien toma la denuncia sobre dicha tipificación inmediatamente deberá ponerlo en conocimiento del juez de familia (art. 3.2 in fine). Así muchas veces los jueces prefieren considerarlo un problema de familia.

Existe una mirada errónea que perpetúa el delito a través del tiempo, motivada por concepciones equivocadas confundiendo la obstrucción del vínculo con una cuestión de género. Pero el problema afecta tanto a padres como madres. Si bien hace tres décadas había una proporción del 10 por ciento de mamás impedidas, actualmente más de un 30% de las víctimas son mujeres. Por esta causa sufren por igual papás, mamás, abuelos y abuelas, advierte José María Bouza, presidente y Fundador de APADESHI (Asociación de Padres Alejados de sus Hijos).

Un reciente fallo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos "Manuela V. El Salvador" por primera vez expresamente reconoce que la utilización de estereotipos de género para fundamentar una decisión judicial, además de violar la presunción de inocencia también compromete la imparcialidad judicial.

Tal como lo destaca la APADESHI Asociación que nuclea a los Padres alejados de sus Hijos_ "El Régimen de comunicación es un Derecho de los Hijos, y una Obligación del Progenitor no conviviente en la crianza de ellos y un deber de cumplimiento por parte del Progenitor conviviente dentro de la variedad de responsabilidad que adquiere al hacerse cargo del hijo"

El respeto a mantener un vínculo con sus progenitores y familia, forma parte de los Derechos inalienables de todo niño y adolescente y toda obstrucción de vínculo entre ellos constituye una forma de maltrato, que es el abandono emocional.

La realidad nos demuestra que tras las rupturas conflictivas de los padres, los hijos son utilizados como "botín de guerra" y resultan los principales damnificados de estas separaciones, y es por ello que debemos seguir trabajando en la búsqueda de herramientas que protejan a los niños y adolescentes y garanticen el ejercicio de sus derechos.

Trasladado los conflicto de pareja al ámbito judicial se advierte que además los reclamos por incumplimiento de alimento y falta de responsabilidad parental que son los



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

más frecuentes, existen otros casos de igual importancia que perjudican a los hijos vinculados con las decisiones de un progenitor, generalmente la madre, de prohibir la comunicación y el contacto de otro progenitor con el menor.

Esta obstrucción del vínculo muchas veces viene acompañada incluso de la inculcación maliciosa para que los hijos rechacen al otro progenitor, quedando enmascarada esta obstrucción con la supuesta negativa de los hijos de querer estar con el otro progenitor.

La práctica en la que un progenitor busca quitar a su expareja de la vida de los hijos – también referida como síndrome de alienación parental, padrectomía, manipulación, interferencia- es cada vez más frecuente, y de ella se derivan problemas emocionales y psicológicos tanto en el padre como en los hijos.

La característica principal de este tipo de prácticas es la presencia de una campaña de denigración hacia un progenitor previamente querido por el niño, la que se inicia instigando temor y animadversión injustificadas y que suele producirse durante el litigio por la custodia del niño en un proceso de divorcio.

En un fallo reciente la Cámara Civil Sala J, autos "E.J.M y otros c/ S.R.K. s/ tenencia de hijos" reconoce explícitamente el cuadro de alineación parental en las relaciones parento-familiares.

Así expresa textualmente " VI.- Al respecto, cabe recordar que se presenta la alienación parental cuando un hijo rechaza sin razones justificadas a uno de los progenitores como consecuencia de acciones de descalificación, abierta o encubierta, promovidas por el otro, de mala o buena fe, destinadas precisamente a lograr ese rechazo. El padre alienante, y por eso es tal, se embarca en un impedimento o cruzada, consciente o inconsciente, con la finalidad de eliminar la presencia afectiva, psicológica y física de ese otro progenitor en la vida del niño; para lo cual se utilizan diversas estrategias con distintos alcances.

Los dos requisitos que necesariamente deben configurarse para entender que dicho cuadro tiene lugar son: a) La falta de comisión por el progenitor de actos y omisiones severas que resulten reprochable, b) Influencia negativa determinante del otro progenitor (conf. Mizrahi, Mauricio L. "La alienación parental en las relaciones parento-filiales, LL 19/11/2021, 1, La Ley Online, TR LALEY AR/DOC/3262/2921)..."

Son estos dos requisitos establecidos por la Cámara Civil los que se han utilizado en el presente proyecto para conceptualizar la alineación parental, tanto en su utilización como mecanismo para obstaculizar o impedir el vínculo con el otro progenitor, como en el reconocimiento de que configura sin dudas alguna una modalidad de Maltrato hacia niños y adolescente.

Existen casos más preocupantes aún donde incluso se llegan a utilizar falsas denuncias sobre supuestos abusos contra la madre y/o contra el menor como metodología para alejar a los hijos de toda relación con el otro progenitor y, por ende de su familia extendida (abuelos, tíos, primos, nuevos hermanos) . No estamos refiriéndonos a delitos menores sino a falsas denuncias de acoso sexual, abuso deshonesto, violaciones, lesiones, entre otras.

Las conductas ensayadas para realizar las denuncias calumniosas, sin lugar a dudas importan un maltrato infantil provocado por el progenitor conviviente, al extirpar durante años la figura del otro progenitor. La primera victimización del niño consiste en suspenderle abruptamente las visitas, a lo que se suma la manipulación del niño para prepararlo para que en cámara gesell incriminen al progenitor denunciado, con el único fin que el niño sirva como objeto de prueba olvidando su calidad de sujeto de derechos.

Al judicializar al niño se lo revictimiza, cuando no era necesario pasar por todos los exámenes y pericias, pues son producto de una denuncia calumniosa y es mucho más



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

grave cuando al niño se lo convence de que fue víctima de un abuso que nunca sucedió, a través del tratamiento psicológico que le impuso el progenitor conviviente.

No contemplar estas conductas que afectan al niño en su desarrollo psicosocial, anímico, emocional, de interacción con el sexo propio y opuesto, la consecuencia de perder el vínculo con su padre/madre mediante estas prácticas es, sin lugar a dudas, MALTRATO INFANTIL.

Estas conductas para conseguir que el niño realice una incriminación al otro progenitor son sin dudas, un abuso emocional cuanto menos, y las consecuencias psicológicas y psiquiátricas aún no han sido estudiadas por los especialistas, pero repercuten en su futura salud mental y en su conducta.

La repercusión de la manipulación psicológica del niño puede tener diversas consecuencias que incluso pueden ocasionar que se confundan con falsos positivos, pues el niño durante la presión provocada por el padre conviviente, sufre una serie de cambios conductuales que afectaran también la búsqueda de la verdad durante el proceso donde se dirima la existencia de una sospecha de abuso sexual.

Esta situaciones provocan el alargamiento de los procesos penales, un gasto de recursos incalculable para el Estado y un atascamiento en el servicio de administración de justicia ante la proliferación en escalada de este tipo de denuncias calumniosas que van en detrimento de las verdaderas víctimas que las leyes de violencia familiar quiso proteger con acierto indiscutible. En el caso de Lucio ello le costó la vida.

Se agrega que aún cuando posteriormente se logre la absolución del progenitor, el tiempo transcurrido sin contacto entre dicho progenitor y el menor es irreparable e incluso es muy difícil luego revincularlos.

Con estas falsas denuncias se logra estigmatizar al otro progenitor que, aún en el supuesto que obtenga la absolución, queda marcado en todos sus ámbitos, familiar, social, laboral, soportando ser señalado falsamente por delitos aberrantes llegando incluso a imputárseles falsamente la violación de sus propios hijos. A ello se agrega el sufrimiento de verse separado abrupta e ilegalmente del vínculo de sus hijos, produciendo efectos irreparables y devastadores tanto a los menores como a los progenitores al punto tal que algunos padres llegan incluso a quitarse la vida.

Son innumerables los casos de padres e hijos separados abruptamente a causas de falsas denuncias de sus parejas o ex parejas, la mayoría de ellos sufren en silencio y apenas pocos casos toman notoriedad pública.

Un caso que tomó estado público fue el de Ceferino Rotili – autor del libro “Abuso a la vida”- quien fue denunciado falsamente por su ex mujer de abusar sexualmente a sus dos hijas. Condenado por la justicia de Bahía Blanca en 2007 a 6 años de prisión, estuvo prófugo de la justicia hasta que en 2019 la causa prescribió y las chicas denunciaron que habían sido manipuladas y que su padre era inocente. Recién pudieron reencontrarse con su padre en Carlos Paz 17 años después. Estamos hablando de toda una infancia e incluso adolescencia con vínculos perdidos en forma irreparable y de que el daño producido es irreparable.

No se ha encarado ningún estudio respecto a los niños que pudieron recuperar sus vínculos con el progenitor denunciado, ni el costo psíquico que ha tenido para el menor y la familia impedida. Tampoco hay estadísticas de la cantidad de denuncias que finalmente quedan desacreditadas, lo cual es un deber registrar cuando se está violando con estas conductas los derechos de los niños y menos aún se aplican sanciones.

Si bien la falsa denuncia está tipificada como delito en el art. 245 del Código Penal las sanciones son leves, multas, y aún en el caso más grave prisión de 6 meses a 1 año de prisión, resultando un delito excarcelable. Ello desalienta a que se inicien acciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

contra estas falsas denuncias y claramente no tiene correlato con el daño ocasionado al falsamente denunciado.

Sin embargo, tal como señalamos las consecuencias de estas falsas denuncias efectuadas contra el otro progenitor a fin de obstruir el vínculo con sus hijos, tiene consecuencias gravísimas e irreparables tanto para el progenitor como para el menor, por lo que proponemos para estos supuestos agravar las penas elevándolas a 1 a 4 años de prisión y de 2 a 5 cuando la denuncia falsa verse sobre delitos sexuales, de manera que en situaciones de gravedad no sea excarcelable, incluyendo este supuesto en el tercer párrafo del art. 1 de la ley 24.270. Esto en la inteligencia de que dicho agravamiento sea suficiente para persuadir este tipo de conductas.

. A fin de poder identificar en breve tiempo estas falsas denuncias y evitar todos los perjuicios señalados es que se propone acortar los plazos en que deba efectuarse un psico diagnóstico de ambos progenitores por igual, y del menor.

En este sentido se propone modificar 3 de la Ley 24.417 Protección contra la Violencia Familiar estableciendo que en el caso de denuncias que involucren menores o incapaces el juez deberá inmediatamente de recibida la denuncia ordenar que se efectúe una pericia psicológica tanto del denunciado, como del denunciante y del menor en el plazo de 48 horas y el perito deberá presentar su dictamen en un plazo no mayor a 24 horas. El juez también deberá inmediatamente ordenar que se efectúen dentro de los 10 días hábiles todas las pericias interdisciplinarias que estime pertinente y/o las pericias y/o informes técnicos que soliciten las partes.

Asimismo, se busca garantizar al menor el ejercicio de su derecho de comunicación con el progenitor no conviviente, aún en los casos que haya denuncias de violencias entre los padres.

En esos casos el juez deberá esperar el resultado del dictamen pericial de todos los miembros de la familia involucrados para adoptar medidas cautelares, e incluso garantizar que durante el plazo de las mismas se mantenga el contacto del menor con el progenitor no conviviente, pudiendo valerse de asistentes sociales, videollamadas, elección de un tercero intermediador, entre otros.

Es por todo lo expuesto, y en la inteligencia de que lo propuesto desalentará la utilización de falsas denuncias y alineación parental para obstruir el contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, garantizando así a Niños y Niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos inalienable, solicito el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Eduardo A. Cáceres
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"